



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Resolución Gerencial Regional N° 14 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 14 de octubre del 2020

VISTO.- El Escrito de fecha 19 de setiembre del 2019 con Registro N° 71351 promovido por don HENRY RAMÍREZ TRUJILLO quien presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 028-2019-GRDE, y el Informe Legal N° 13-2020-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

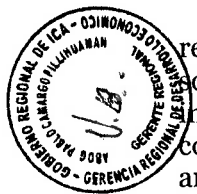
CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 028-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019, se impuso, al servidor CAS Henry Ramírez Trujillo, en adelante el recurrente, la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita en su condición de ex Director Regional de Energías y Minas, del Gobierno Regional de Ica, al determinarse mediante el AUTO DIRECTORAL N° 076-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de octubre de 2016, que declaro la ilegalidad de las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga S.R.L., responsabilidad establecida en el Artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el Artículo 93° numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, análogo con el numeral 17.2) de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, como resultado del Proceso Administrativo Disciplinario que le fuera instaurado por Resolución Gerencial Regional N° 0015-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 16 de mayo de 2019, previo Informe Preliminar N° 15-2019-GORE-ICA/ST de fecha 15 de abril de 2019;

Que, el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el numeral 144.1) del artículo 144ª de la norma precitada, en el presente caso, el recurrente fue notificado con la citada resolución el día 9 de setiembre del 2019, por lo que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro de plazo;

Que, posteriormente el 19 de setiembre del 2019 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución Gerencial Regional, solicitando que se declare fundada su reconsideración y se le absuelva de los cargos imputados; el mismo que al ser calificado no se tomó en cuenta los descargos presentados con Registro N° E-44125-2019 de fecha 11 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, donde a la letra dice: **"Puede formular descargos por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)"**;

Que, previo al análisis del recurso de reconsideración interpuesto y el escrito de descargo debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal. Asimismo, reúne los demás requisitos de admisibilidad





Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



y procedibilidad correspondiente. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Artículo 208º de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1) del Artículo 109º y numeral 206.1) del Artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, del análisis de los presentes actuados, se advierte que la imposición de la sanción amonestación escrita que contiene la Resolución impugnada, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada y evaluada por la Secretaria Técnica del PAD en el Informe Preliminar N° 15-2019-GORE-ICA/ST de fecha 15 de abril de 2019, en el que recomienda la mencionada sanción, al concluir respecto del servidor Henry Ramírez Trujillo, que al ser Director de la Dirección Regional de Energía y Minas, por haber emitido el Auto Directoral N° 076-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de octubre de 2016, que declaro la ilegalidad de las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga S.R.L., incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, dicha conducta se encuentra subsumida en la falta administrativa del inciso b) del Artículo 89º de la Ley N° 30057, que establece la **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

Que, no obstante resulta conducente advertir que cuando se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 028-2019-GORE-ICA/GRDE, no se tomó en cuenta los descargos presentados por el recurrente, al encontrarse dicho documento apartado del expediente principal, en tal sentido resulta procedente el recurso de reconsideración;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescribe en su artículo 10º que: "son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias. (...)**"; por lo que, el acto impugnado adolece de vicio de nulidad debiendo ampararse su recurso, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 217.2) del artículo 217º de la Ley N° 27444, se deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es decir, emitir un nuevo acto resolutivo tomando en consideración los descargos presentados por el recurrente, a fin de ser más objetivos en la calificación de las presuntas faltas imputas, así como en la sanción a imponer;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto, en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **HENRY RAMIREZ TRUJILLO**; en consecuencia,





Gobierno Regional de Ica



"Año de la universalización de la salud"

se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 028-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 27 de agosto del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUASE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ABOS PABLO CAMARCO PILLIHUAMAN
GERENTE REGIONAL